SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/341/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRI/063/2016

PARTE ACTORA: ********** Y OTROS

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de agosto de dos mil dieciocho. - - - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/341/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRI/063/2016; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, comparecieron por su propio derecho los CC. **********, ********** e <, en su carácter de ex Presidente Municipal, ex Síndico Procurador, y ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, a demandar de las autoridades Subsecretario de Ingresos, Titular del Departamento de Ejecución Fiscal y Notificador Ejecutor Habilitado, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, así como Auditor Superior del Estado, la nulidad de los actor impugnados que hizo consistir en:

> "1.- Mandamientos de Ejecución, realizados mediante oficios números SDI/DGR/III-EF/0180/2016, SDI/DGR/III-EF/0181/2016 y SDI/DGR/III-EF/0182/2016, da fechas veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, girado a los suscritos por la Lic. María del Carmen López Olivares, en su carácter de Sub-Secretaria de Ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.
>
> 2. Diligencia de requerimiento de pago y acta de embargo diligenciada el primero el uno de junio y el segundo y tercero el tres de junio, todos del presente año, realizado por el Notificador Ejecutor Habilitado de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

3.- De forma Ad cautelam, -puesto que desconocemos su existencia- del supuesto Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, dictado supuestamente por la Auditoria General del Estado de Guerrero, dentro del Expediente de Procedimiento Administrativo número AGE-G-3390/2015, mediante el cual se nos impone una sanción económica, con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del informe financiero semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, por la cantidad de $40,968.00 (Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.); cabe aclarar que por primera vez tuvimos conocimiento de la existencia del supuesto acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, pues éste nunca nos fue notificado; pero además se desconoce que servidor público de la Auditoria General del Estado lo emitió, ya que únicamente aparece de forma indeterminada en los oficios números SDI/DGR/III-EF/0180/2016, SDI/DGR/III-EF/0181/2016 y SDI/DGR/III-EF/0182/2016."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, la entonces Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, se declaró incompetente por razón de territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, para conocimiento del presente asunto.

3.- Mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, aceptó la competencia territorial para conocer del presente asunto; por lo que admitió la demanda, registró al efecto el expediente número TJA/SRI/063/2016, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, y concedió la suspensión del acto impugnado; por lo que a través de los proveídos de fechas siete, diez y diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas, Notificador Ejecutor Habilitado, Jefa del Departamento de Ejecución Fiscal, ambas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, Auditor Superior del Estado y Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por o contestada la demanda en tiempo y forma; y seguida la secuela procesal, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala de la Independencia de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que determinó sobreseer el juicio.

5.- Por escrito presentado el día uno de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución definitiva

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/341/2018, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 28, 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha treinta de octubre dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala, dictó sentencia de sobreseimiento en el expediente TCA/SRI/063/2016; y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (foja 367 de autos) y el recurso de revisión se presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala el día uno de diciembre de dos mil diecisiete (foja 2 de autos del toca); en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del veintisiete de noviembre al uno de diciembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo (foja 040 del toca) y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, por tanto, el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa de la foja 04 a la 32, el revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben a continuación:

"ÚNICO AGRAVIO.- Causa agravios a los suscritos la resolución dictada por esa Sala Regional del Tribunal de Justica Administrativa del Estado, con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero; en el expediente alfanumérico TCA/SRI/063/2016, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el considerando tercero en relación a los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, y que a continuación se transcribe:

CONSIDERANDO

`…TERCERO.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Que previamente al fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que, hagan-valer las partes, o de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que en éste Juzgador se avoca en principio a su análisis en los términos siguientes

Lo anterior, de conformidad a la técnica jurídica que consigna la jurisprudencia número 940, del epígrafe, "**IMPROCEDENCIA**" y consultable en la página 1538 segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917-1988, que dice: "Sea que las partes, lo aleguen o no, examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En esta tesitura, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa se corrobora, que EN FORMA INICIAL LOS DEMANDANTES HICIERON VALER EN SU ESCRITO DE DEMANDA COMO ACTOS IMPUGNADOS LOS SIGUIENTES:
….

SIN EMBARGO, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SALA REGIONAL INSTRUCTORA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, LOS DEMANDANTES AMPLIARON SU ESCRITO DE DEMANDA E IMPUGNAN:

"1.- LA NULIDAD DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.

2.-LA NULIDAD DE LOS OFICIOS NÚMERO AGE-G-3390-2015 DEL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR EL M.D. ALFONSO DAMIAN PERALTA; AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.

3.- LA NULIDAD DE LOS OFICIOS NÚMERO AGE/DAJ/01981/2015; DILIGENCIADO EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE."

Por cuestión de exégesis legal esta Sala Regional Instructora, se avoca al análisis del acto impugnado marcado con el número 1, del escrito de ampliación de demanda, el cual se circunscribe a: "1.- LA NULIDAD DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO"

ACTO DE AUTORIDAD QUE ES EL GENERADOR DE LOS DEMÁS ACTOS IMPUGNADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA DEL PRESENTE JUICIO, los cuales se tienen por legalmente reproducidos como si se insertasen literalmente en obvio de innecesarias repeticiones.

Al respecto en forma medular los demandantes se duelen: "**el origen** de estos actos derivan del acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, dictado supuestamente porte(sic) Auditoría General del Estado de Guerrero, dentro del Expediente de Procedimiento Administrativo número **AGE-G-3390/2015**, mediante el cual se nos impone una sanción económica, con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del informe financiero semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, por la cantidad de $40,968.00 (Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) los actos que se impugnan y que pretende **ejecutar el Subsecretario de Ingresos, a través de su notificador ejecutor, éstos dos últimos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado-** violan en nuestro perjuicio los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 al 151 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y por ende, la actualización de las hipótesis que establece el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado."

"Ahora bien, el origen del mandamiento de ejecución de fecha 21 de abril de 2016, signado por la C. Lic. María del Carmen López Olivares, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, supuestamente es derivado -según el contenido de dicho mandamiento- por un **acuerdo** de fecha 23 de marzo de 2015, dictado supuestamente por la Auditoria General del Estado de Guerrero, dentro del Expediente de Procedimiento Administrativo número **AGE-G-3390/2015**, mediante el cual se nos impone una sanción económica, con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del informe financiero semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, por la cantidad de $40,968.00 (Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) equivalente a Seiscientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado."

"Como se puede observar, el supuesto crédito fiscal, objeto de los actos que se impugnan y que en esta vía se controvierten, derivan de una sanción que supuestamente nos fue impuesta en un Procedimiento Administrativo número **AGE-G-3390/2015,** estas determinaciones no son cierta(sic) y por lo tanto se niegan, puesto que nunca fuimos llamado(sic) a ningún Procedimiento Administrativo, por la supuesta falta de presenta en tiempo y forma el informe financiero semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, por lo tanto nos dejen en completo estado de indefensión, ya que no fuimos llamados ni vencidos en juicios."

Así se tiene que la autoridad demandada Auditoría General del Estado, <u>al emitir su correspondiente contestación de demanda ofreció y exhibió las documentales públicas relativas a las circulares números AGE/0965/2015 las cuales contienen el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil quince</u>.

Mediante los cuales se les requiere hoy demandantes ***********************, *********************** E ISAIAS BAILON ARETAGA(sic), en sus caracteres de Presidente, Síndico Procurador y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero la entrega del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014.

Es decir, la Auditoría General del Estado requirió mediante las circulares Número AGE/0965/2015, a los hoy demandantes la entrega del Informe Financiero Semestral, correspondiente a los meses de julio a diciembre y la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2014.

<u>Informe que deberían entregar dentro del término de tres días, hábiles, apercibidos que, de no hacerlo sin causa justificada, se harán acreedores a una medida de apremio</u>.

Circulares que fueron legal y debidamente notificadas, obrando en autos a fojas de la 103 a la 116 del expediente en que se actúa, las correspondientes cedulas y razones de notificación a los hoy quejosos.

De igual forma obra en autos a fojas de la 117 a la 131 del expediente en que se actúa el Acuerde(sic) de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince mediante el que se establece que en virtud de no haber dado cumplimiento al acuerdo del cuatro de marzo de dos mil quince, se ordena hacer efectiva la medida de apremio por no presentación en tiempo y forma del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2014, en el cual entre otras cosas establece lo siguiente:

"Acuerdo que ordena hacer efectiva la medida de apremio por la no presentación en tiempo y forma del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y **la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2014**.

Ayuntamiento: Cuetzala del Progresó. Gro.

- - - CERTIFICACIÓN - El suscrito Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor General del Estado, quien actúa ante dos testigos de asistencia que al final firman. - - - - - - - - - - - - - - - - -

CERTIFICA -

- - - A c u e r d o. Con base en los fundamentos expuestos, se hace efectivo el apercibimiento hecho y se impone a los **CC. Israel León Tavares, ********************** e **********************,** en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero, del Ayuntamiento de **Cuetzala del Progreso, Guerrero,** la medida de apremio consistente en una multa equivalente a **seiscientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del**

Estado a cada uno de los Servidores Públicos referidos, misma que ya se les había dado a conocer mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, y que les fue notificado a través del oficio número **AGE/0965/2015**; cantidad que deberán depositar en la caja de la Tesorería del Gobierno del Estado, localizada en el Segundo piso del edificio Juan N. Álvarez, de la calle 5 de Mayo esquina con 16 de Septiembre, sin número, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, o en la Agencia Fiscal más cercana a su domicilio, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se les notifique en forma personal el presente Acuerdo, justificando lo anterior ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior para su integración en autos, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, y en caso de incumplimiento al plazo concedido se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para hacer efectivo el pago mediante la instauración del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal."

Acuerdo que del análisis de las constancias procesales se corrobora que fue debida y legalmente notificados a los CC. ********** ********** E ISAÍAS BAILON ARTEAGA.

Lo cual se corrobora en los términos siguientes:

Al C. **********:

Obra en autos a fojas de la 132 a la 141 del expediente en que se actúa la notificación de fecha seis de abril de dos mil quince, mediante la cual se notifica el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, y en la parte infine de la misma, aparece la leyenda y firma de recibido del C. **********, realizada el dieciséis de abril de dos mil quince.

De igual forma a fojas 142 y 143 del expediente en que se actúa obra la razón de notificación personal en la cual en su parte infine(sic) de la misma aparece la firma del C. **********.

Al **C. ********** **:

Obra en autos a fojas de la 144 a la 153 del presente sumario, la notificación de fecha seis de abril de des(sic) mil quince, mediante la cual se notificó el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, y en la parte infine de la mima se establece que se dejó en poder de la **C. PAOLA VÁZQUEZ SALGADO**, funcionaria del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso.

De igual forma a fojas 154, 155 y 156 del expediente en que se actúa: el citatorio de espera, que se dejó en poder de la **C. PAOLA.(sic) VÁZQUEZ SALGADO**, "secretaria de la secretaria particular", así como la razón de notificación en la cual se establece que en virtud de no atender el citatorio, se hizo efectivo el apercibimiento de que la diligencia se entendería con la persona que se encontrara de igual forma se dejo la notificación del acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, en poder de la referida **PAOLA VA.ZQUEZ (sic)SALGADO**, "secretaria de la secretaria particular", realizada, el dieciséis de abril de dos mil quince.

Al **C. ISAIS(sic) BAILÓN ARTEAGA**:

Obra en autos a fojas de la 157 a la 166 del presente sumario la notificación de fecha seis de abril de dos mil quince, mediante la cual se notifica al citado ISAIAS BAILON ARTEAGA, el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, y en la parte infine de la misma se establece que se dejó en poder del C. CARLOS ENRIQUEZ BAIZA, quien dijo ser auxiliar de Tesorería del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero;

De igual forma, a fojas 167, 168 y 169, del expediente en que se actúa: el citatorio de espera de fecha quince de abril de dos mil quince, el cual se dejó en poder del citado CARLOS ENRIQUEZ BAIZA, Auxiliar de Tesorería del Ayuntamiento en cita, en el cual se establece que en virtud de no atender el citado citatorio, se hace efectivo el apercibimiento y se realizó la diligencia de notificación con la persona que se encontró.

Documentales públicas que corroboran fehacientemente el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, emitido por la Auditoria General del Estado fue legalmente notificado a los **CC. ********** ********** E ISAIAS BAILON ARTEAGA**, en sus caracteres de Presidente Municipal. Síndico Procurador y Tesorero del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, con fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

Documentales que no fueron objetadas por los hoy demandantes mediante escrito de ampliación de demanda.

En relación a la notificación de las actuaciones procesales en los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Administrativos Resarcitorio previsto en la Ley Número

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero se establece:

"**Artículo 3**.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicaran en forma supletoria y en lo conducente las Leyes de Ingresos, el Decreto del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Hacienda estatal y municipal, los Códigos fiscales estatal y municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Coordinación Hacendaría, todos del Estado de Guerrero, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, La Ley de Coordinación Fiscal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos Federales, Ley de Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal"

"**Artículo 48**- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado."

De lo expuesto con antelación se tiene que la referida Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece en orden de prelación en la supletoriedad de diversos ordenamientos.

Así en todas las cuestiones relativas al Procedimiento prevé primero la aplicabilidad del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

El Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 aplicado supletoriamente en los procedimientos citados en relación a las notificaciones prevé:

"**ARTICULO 136**.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por, la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato:

II.- A los particulares:
a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso **b)** fracción II de este articulo y los demás relativos del propio Código.

Le diligencia de notificación se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía. . . . .”

Ahora bien, la notificación del multicitado acuerdo del veintitrés de marzo de os(sic) mil quince, se realizó a los hoy demandantes, en sus caracteres de autoridades, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 fracción I del Código Fiscal del Estado de Guerrero Numero 429 (aplicado supletoriamente Ley Número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero) con fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

Lo anterior, toda vez que el seis de abril de dos mil quince, los **CC. **********************, RAYMUNDO VAZQUEZ APARICIO E ISAIAS BAILON ARTEAGA,** se desempeñaban en sus cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero Municipal, respectivamente del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero por lo que dichas diligencias de notificación les fueron realizadas en sus caracteres de autoridad.

Luego entonces, el acto reclamado que se analiza relativo a: “**1.- LA NULIDAD DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE,**(sic) **DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO,"** fue legalmente notificado.

En las narradas consideraciones, se encuentre(sic) fehacientemente acreditado, de acuerdo con las documentales que se analizan que **el acuerdo del cuatro de marzo de dos mil quince fue legalmente notificado a los demandantes el diez de marzo de dos mil quince y el acuerdo del veintitrés de marzo dé**(sic) **dos mil quince fue debidamente notificado a los hoy quejosos el dieciséis de abril de dos mil quince**.

Coligiéndose que **el acuerdo del cuatro de marzo de dos mil quince y el diverso del veintitrés de marzo de dos mil quince, son los generadores de los restantes actos impugnados que a continuación se transcriben**:

En el escrito de demanda:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

"1.- Mandamientos de Ejecución, realizados mediante oficios números SDI/DGR/III-EF/0180/2016, SDI/DGR/III-F/0181/2016 Y SDI/DGR/III-EF/082/2016(sic)**, da**(sic) **fechas veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, girado a los suscritos por la Lic. María del Carmen López Olivares, en su carácter de Sub-Secretaria de Ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.**

2. Diligencia de requerimiento de pago y acta de embargo diligenciada el rimero(sic) **el uno de junio y el segundo y tercero el tres de junio, todos del presente año, realizado por el notificador Ejecutor Habilitado de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaria**(sic) **de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.**

En el escrito de Ampliación de demanda:

2.- <u>LA NULIDAD DE LOS OFICIOS NÚMERO AGE-G-3390-2015 DEL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR EL M.D. ALFONSO DAMIAN PERALTA: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.</u>

3.- <u>LA NULIDAD DE LOS OFICIOS NUMERO AGE/DAJ/0198/2015; DILIGENCIADO EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE</u>"

Al respecto, el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado establece lo siguiente:

"**ARTICULO 46**.- La demanda deberá formularse por escrito, presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se haya ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

"**ARTICULO 74**.- El procedimiento ante este Tribunal es improcedente:
I.…
XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

"ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:
I…
II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna."

En atención, a las consideraciones expuestas, a juicio de esta Sala Instructora **<u>los hoy demandantes debieron impugnar los acuerdos de fechas cuatro de marzo de dos mil quince y veintitrés de marzo de dos mil quince de acuerdo con lo dispuesto en el citado numeral 46 del Código Procesal Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación de los mismos</u>.**

<u>Corroborándose que de la fecha de notificación de dichos acuerdos.</u> El acuerdo del cuatro de marzo de das mil quince, notificado el diez de marzo de dos mil quince: el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, notificado a los demandantes el dieciséis de abril de dos mil quince **<u>a la fecha de presentación de la demanda de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, transcurrió en exceso el término legal (de 15 días hábiles) para la interposición del presente juicio</u>.**

Así, el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, en virtud de que se encuentran acreditados los requisitos consistentes: que exista un acto previo en contra del cual no se promueva medio de defensa legal, o bien, que se haya consentido expresamente, **primer elemento** en virtud de que con fecha **cuatro de marzo del año dos mil quince**, la Auditoría General del Estado, emitió un acuerdo, en el que entre otras cosas apercibió a los ahora actores de que en caso de no exhibir en el término de tres días el **Informe Financiero Semestral** correspondiente a los meses **julio a diciembre** y la **Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal 2014,** se le aplicaría la **medida de apremio** prevista por el artículo 155 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, <u>acto que se encuentra acreditado y que la parte actora reconoce en el capítulo de hechos de su demanda de nulidad</u>.

<u>Acuerdo que no fue recurrido por la parte actora dentro de los plazos legales</u>, ya que, de haberlo hecho, los actores lo hubieran señalado en su demanda de nulidad o mínimo lo hubieran mencionado como acto impugnado, por lo tanto, al estar notificado personalmente, desde el día diez de marzo del año dos mil quince; se trata de un acto consentido, porque dicho Acuerdo nunca se impugnó. Por el hoy, demandantes.

Respecto del **segundo de los elementos** que se analizan consistente en que el acto

en contra del cual se promueve el juicio solo sea consecuencia legal, directa o forzosa del primero se encuentra también acreditado, puesto QUE EL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL REQUERIMIENTO REALIZADO A LOS ACTORES Y QUE CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO, carece de la autonomía e individualidad, ya que es consecuencia directa e inmediata del diverso proveído de fecha cuatro de marzo del año das(sic) mil quince, ya que los **CC. **********, ********** e **********, al aceptar la obligación que le fue impuesta en la determinación mencionada en el escrito de requerimiento, consistente en que en caso de que no exhibir dicho Informe y cuenta pública se les impondría una medida de apremio, aceptaron también la sanción correspondiente por no dar cumplimiento.

Luego entonces, por lógica jurídica si los actores no se opusieron a tal determinación, ni tampoco existo(sic) antecedente de que haya sido recurrido, no obstante de encontrarse notificado personalmente desde el día diez de marzo del año dos mil quince, través del oficio AGE/0965/2015 de fecha cuatro de marzo del mismo año, los cuales obran en autos a fojas de la 103 a la 113 del presente sumario resultando infundado lo expuesto por los actores, de que no se les hizo saber del requerimiento de entrega del Informe que nos ocupa, con lo que se acredite el segundo de los requisitos en estudio, consistente en que el acto en contra el cual sé promueve el juicio, es consecuencia legal o directa del acto previo.

En tal virtud, resulta evidente que existe una clara relación de causa y efecto entre la ejecución y la orden contenida en el acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, y el diverso de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince y por consecuencia, si el primero de los actos no fue impugnado por los ahora actores a través de algún medio ordinario de defensa, adquirió firmeza de cosa juzgada, entonces la multa que aquí se impugna determinada en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, al contener efectos que se hicieron extensivos del primero, origina qué se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que establece que el Procedimiento ante el Tribunal es improcedente, contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por dicho Código por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente el juicio de nulidad, porque se promueve en contra de un acto que es consecuencia legal necesariamente de otro consentido. Por lo tanto, el presente Juicio de Nulidad debe ser sobreseído en términos de lo que establece 75 fracción II del Código de la Materia, por tratarse de un acto derivado de otro consentido.

En consecuencia, resulta improcedente la demanda de nulidad interpuesta en contra del Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, emitido por la Auditoria General del Estado por la no entrega del **Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal 2014**, y la cual se solicitó ejecutar mediante oficio **AGE-G-3390-2015**, en virtud de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala claramente los plazos que tiene todo particular afectado por un acto de autoridad, para interponer la nulidad a dicho acto, tal y como Lo(sic) señala en su artículo 46 ya citado; esto es así porque dicha demanda debió haberse interpuesto dentro de tos(sic) quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que fueron notificados los actos de autoridad.

En consecuencia, el presente juicio es improcedente en contra de aquellos actos que tienen como antecedentes directo e inmediato uno diverso que fue consentido por la parte actora, acuerdo del cuatro de marzo de dos mil quince el diverso del veintitrés de marzo de das(sic) mil quince emitido por la Auditoría General del Estado.

La cual se da en el caso concreto pues los multicitados actos reclamados plasmados en el escrito de demanda y de ampliación de demanda consistente en:

En el escrito de demanda:

"1. Mandamientos de Ejecución, realizados mediante oficios números SDI/DGR/III-EF/0180/2016, SDI/DGF/III-EF/0181/2016(sic) **Y SDI/DGR/III-EF/0182/2016, de techas(sic) veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, girado a los suscritos por la Lic. María del Carmen López Olivares, en su carácter de Sub-Secretaria de Ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.**

2 Diligencia de requerimiento de pago y acta de embarro(sic) diligenciada el primero al uno de junio y el segundo y tercero el tres de junio, todos del presente año, realizado por el notificador Ejecutor Habilitado de la Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

En el escrito de Ampliación de demanda:

2- LA NULIDAD DE LOS OFICIOS NÚMERO AGE-G-3390-2015 DEL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR EL M.D. ALFONSO DAMIAN PERALTA; AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.

3.- LA NULIDAD DE LOS OFICIOS NÚMERO AGE/DAJ/0I9820I5(sic); DILIGENCIADO EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE."

Son consecuencia legal del acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, emitido por la Auditoría General del Estado, mediante el cual se impuso a los CC. **********, ********** E **********, una sanción económica con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2014.

Al respecto, es aplicable por similitud, la tesis III.1º, a. II K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con Número de registro 202345, tomo III, mayo de 1996, página 582, cuyo rubro y texto dicen:
…

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracciones XIV, en relación con el 46 del Código de Procesal Administrativo del Estado de Guerrero; 75 fracción II, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta fundada la causal de improcedencia del presente juicio analizada, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico **TCA/SRI/063/2016** incoado por los **CC. ********** E **********, en atención a los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado SILVIANO PJIENDIOLA(sic) PEREZ. Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante Ciudadano Licenciado ROMAN CRUZ ESTRADA, Secretario de Acuerdos que da fe. -

Como se puede observar el Magistrado Instructor violó diversos dispositivos, pero antes es necesario trascribir la parte que interesa del único concepto de nulidad que plantee en el escrito inicial de demanda del Juicio de Nulidad número TCA/SRI/063/2016, bajo la trascripción siguiente:

"...ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD.- "...En efecto, hay una presunta y endeble solicitud por parte de la Auditoria General del Estado, pero esto no se tiene la certeza jurídica de su existencia, porque en principio un simple acuerdo no reviste formal ni materialmente un acto coercitivo, además de ello se debió de señalar el nombre y cargo del servidor público que signo dicho acuerdo, -en caso de que exista- el fundamento legal que le otorgue atribuciones a éste para dictar acuerdo, la existencia de un Procedimiento Administrativo, la existencia de una resolución para así arribar a la imposición de una sanción, es decir, suponiendo sin conceder que se haya sustanciado dicho Procedimiento, por lógica jurídica debieron cumplirse previamente los actos procesales mínimos, como son demanda, auto de radicación, contestación a la demanda, periodo probatorio, alegatos, cierre de instrucción, y la emisión de una sentencia; pero da el caso que ninguna de estas atapas(sic) se ha realizado, luego entonces resulta endeble e incierto la presunción de sentencia, en la que vengan plasmada los fundamentos, la motivación, la congruencia y la exhaustividad en la que esté plenamente acreditado los hechos, actos u omisión, la conducta que se nos atribuyan, y que esa conducta haya infringida(sic) una norma, circunstancia que en la especie no se actualizan, pero lo más grave, estriba en las reiteradas contradicciones, pues haciendo un simple análisis a los encisos(sic) que anteceden, llegamos a la conclusión, de que es ilógico, que a través de un simple acuerdo, se imponga una sanción económica, de $40,968.00 (Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los suscrito(sic), ya que toda imposición o aplicación de una sanción, es derivado de una resolución, y que ésta se haya sustanciado en un

Procedimiento Administrativo, y que también se hayan respetado los presupuestos procesales, y que la misma se haya notificado personalmente a los presuntos responsable(sic); pero en el caso particular no hay evidencia de que la misma se haya dictado, pues se insiste, tal sanción ilegal tiene su origen en un supuesto acuerdo que en esta vía se controvierte de forma ad cautelam; pero lo más grave es que nunca fuimos llamado(sic) a un Procedimiento Administrativo y se haya originado por la falta de presentación del Informe Financiero Semestral de julio a diciembre y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014; además se reitera se desconoce los actos que dieron origen a los actos que se impugnan - Mandamiento de Ejecución, Requerimiento de Pago y Acta de Embargo- esto es así porque, en los contendidos(sic) de los mandamientos de ejecución de referencia, solo hace mención de un acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, pero lo más grave es que supuestamente este acuerdo deriva de un Procedimiento Administrativo, en la que nunca fuimos llamados..."

Con el objeto de llevar un orden, en principio debemos describir de forma desglasada(sic) las múltiples violaciones cometidas del Magistrado Instructor de Iguala de la Independencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; mismo que se hace bajo los términos siguiente:

En nuestro escrito de inicial de demanda expusimos como actos impugnados:

"**1.** Mandamientos de Ejecución, realizados mediante oficios números SDI/DGR/III-EF/0180/2016, SDI/DGR/III-EF/0181/2016 y SDI/DGR/III-EF/0182/2016, de fechas veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, girado a los suscritos por la C. Lic. María del Carmen López Olivares, en su carácter de Sub-Secretaria de Ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

2. Diligencia de requerimiento de pago y acta de embargo diligenciada el primero el uno de junio y el segundo y tercero el dos de junio, todos del presente año, realizado por el Notificador Ejecutor Habilitado de la Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

3.- De forma Ad cautelam -puesto que desconocemos su existencia- del supuesto Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, dictado supuestamente por la Auditoria General del Estado de Guerrero, dentro del Expediente de Procedimiento Administrativo número **AGE-G-3390/2015**, mediante el cual se nos impone una sanción económica, con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del informe financiero semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, por la cantidad de $40,068.00 (Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.); cabe aclarar que por primera vez tuvimos conocimiento de la existencia del supuesto acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, pues éste nunca nos fue notificado; pero además se desconoce que servidor público de la Auditoria General del Estado lo emitió, ya que únicamente aparece de forma indeterminada en los oficios números SDI/DGR/III-EF/0180/2016, SDI/DGR/III-EF/0181/2016 y SDI/DGR/III-EF/0182/2016....."

De lo antes trascrito, claramente señalamos que el contenido del Expediente de Procedimiento Administrativo número AGE-G-3390/2015, supuestamente sustanciado por la Auditoria General del Estado, nunca nos fue notificado al mismo para así acudir a deducir nuestros derechos y por ende nos dejan en completo estado de indefensión, y por lo tanto los mandamientos de ejecución números SDI/DGR/III-EF/0180/2016, SDI/DGR/III-EF/0181/2016 y SDI/DGR/III-EF/0182/2016, no tienen el soporte jurídico para su realización, es decir, si el procedimiento administrativo supuestamente sustanciado en nuestra contra y que en el mismo se nos impuso una sanción de 600 días de salario mínimos, nunca existió y que por lógica tampoco debe proceder dichos mandamiento mucho menos el requerimiento de pago ni embargo, que ilegalmente se nos hizo, pues no hubo la base jurídica -crédito fiscal- para que se solitaria(sic) y se iniciara el procedimiento de ejecución fiscal.

En la misma tesitura, esta lo que establece el arábigo 90 fracción, XXVII, antes transcrito; -se aplicó inexactamente- ya que si bien es cierto el Auditor General del Estado tiene atribuciones para solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución, para el cobro

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

de las multas y sanciones que se impongan en los términos de la ley numero 1028 multicitado, también lo es que esto se refiere a créditos fiscales debidamente firme y acreditable; así pues el Auditor General del Estado puede solicitar a la Autoridad correspondiente el Procedimiento de Ejecución, pero esto procede cuando el crédito fiscal se haya determinado en el referido procedimiento administrativo, para(sic) da el caso que éste nunca se sustancio, pues nunca fuimos llamado a ducho(sic) procedimiento y por lo tanto el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, en la que se nos hizo efectivo dicha sanción de 600 días de salario a cada uno de los suscrito, derivo de un procedimiento administrativo inexistente, y por lo tanto dicho acuerdo no debió emitirse; ahora bien el magistrado Instructor dice en el considerando tercero de la resolución que aquí se controvierte que:

"...En tal virtud, resulta evidente que existe una clara relación de causa y efecto entre la ejecución y la orden contenida en el acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, y el diverso de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince y por consecuencia, si el primero de los actos no fue impugnado por los ahora actores a través de algún medio ordinario de defensa, adquirió firmeza de cosa juzgada, entonces la multa que aquí se impugne determinada en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, al contener efectos que se hicieron extensivos del primero, **origina qué se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que establece que el Procedimiento ante el Tribunal es improcedente, contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por dicho Código** por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente el juicio de Nulidad, porque se promueve contra de un acto que es consecuencia legal y necesariamente de otro consentido, por lo tanto el presente juicio de Nulidad debe ser sobreseído en términos de lo que establece 75 fracción II del Código de la Materia, por tratarse de un acto derivado de otro consentido..."

Del contenido transcrito, se desprende una inexacta argumentación del Magistrado aquí impugnado, puesto que dice que por el hecho de que no impugnamos el acuerdo de fecha 4 de marzo de 2015, dentro de los 15 días hábiles, este quedo firme y por lo tanto procedente el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, en la que se nos impuso una sanción de 600 días de salarios mínimos a cada uno de los suscritos, esta aseveración no es procedente ya que un simple apercibimiento no arrojó perjuicio a la esfera jurídica de los suscritos, esto en razón de que dicho apercibiendo se puedo cumplir o no, es decir es un acto futuro y de realización incierta.

Sirve de apoyo las siguientes tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 159853
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.121 K (9a.)
Página: 2177

MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA. La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere al interés jurídico como la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; por su parte el artículo 4o. de dicha ley, dispone que el juicio de garantías sólo puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, lo cual es acorde con lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece, como principio esencial del juicio de amparo, que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada. Luego entonces, para la procedencia de la acción constitucional, es un presupuesto indispensable que la ley o el acto reclamado cause perjuicio o afecte la esfera jurídica del quejoso. De manera real, objetiva y jurídica, no así cuando los actos de autoridad produzcan solamente afectaciones de carácter formal o procesal dado que el juicio de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

amparo es un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria, que sólo procederá en el caso de actos dictados por tribunales judiciales, contra aquellos que ocasionen un agravio personal y directo. Los apercibimientos de imposición de una medida de apremio (multa), son actos futuros e inciertos que buscan que la persona a la que van dirigidos actúe o deje de actuar en determinado sentido, por lo que la actualización de la medida dependerá del actuar del gobernado. Así, sólo cuando se haga efectiva, es cuando se producirá eventualmente el acto de privación definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de garantías para impugnarlo. Ello, toda vez que los actos intermedios previos a la actualización de la medida de apremio son susceptibles de modificarse con el dictado de la determinación final.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 198/2010. Flor Eugenia Escobar Alba. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Asimismo, cabe precisar, que en el único concepto de nulidad planteado en nuestro escrito inicial de demanda, señalamos que nunca fuimos llamados al Procedimiento Administrativo número AGE-G-3390/2015, supuestamente sustanciado en la Auditoría General del Estado, y esta aseveración se confirma con el escrito de contestación de la propia Auditoría General del Estado, y en la que solo hizo mención de los acuerdos de fechas 4 y 23 de marzo de 205, pero nunca se demostró, exhibió y/o se anexó al escrito de contestación el Expediente del citado procedimiento, luego entonces la inexistencia de un crédito fiscal pues nunca se determinó -dentro de un procedimiento- una multa en nuestro contra, mucho menos que la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, emitiera los mandamientos de ejecución antes señalados, luego entonces se aplicaron inexactamente los artículos 61 y 62 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; y que a la letra dicen:

Artículo 61.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas a través de la Secretaría, conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establezca el Código Fiscal del Estado.

Artículo 62.- Las multas se harán efectivas a través de la Secretaría, y serán entregadas mensualmente a la Auditoría General a través del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, en cuyo caso el comprobante que para tales efectos se exhiba servirá para demostrar dicho pago; si el responsable no cumple con su obligación, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Independientemente a lo anterior nunca fuimos llamados al citado procedimiento, pues de hacerlo se debieron demostrar plenamente la conducta irregular de los suscritos, ya sea por acción u omisión tal y como lo señala el numeral 136 del ordenamiento legal antes invocado -se aplicó inexactamente- pero además de ello, dicho proveimiento(sic) administrativo se debió de sustanciar con los etapas procedimentales como lo establece el artículo 144 del citado ordenamiento invocado y no actualizarse se aplicó inexactamente en nuestro perjuicio.

Por otra parte, en nuestro escrito de ampliación de demanda señalamos en el primer concepto de nulidad lo siguiente:

"...En efecto, hay una endeble solicitud por parte de la Auditoria General del Estado, porque en principio un simple acuerdo no reviste formal ni materialmente un acto coercitivo, -resolución definitiva- ni la existencia de un Procedimiento Administrativo, para así arribar a la imposición de una sanción, como así aparece en el oficio número AGE-G-3390-2015, ahora bien, entre lo que se solicita al Lic. **Mtro. Eliseo Moyao Morales**, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y lo que aparece en el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, son totalmente distintos e incompatibles, pues sería incongruente que el citado acuerdo tenga el carácter de resolución; para ello es necesario hacer un breve análisis de ambos conceptos significan:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

-**Resolución Administrativa**: Es el acto Administrativa que define o da certeza a una situación legal o Administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las Primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones Administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por si sin necesidad de otro acto de autoridad.

-Los acuerdos son las determinaciones de trámite. (ver artículo 23 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado)

Ahora bien, a continuación pasamos a los preceptos que se dejaron de aplicaron o se aplicaron inexactamente, así pues, el Auditor General del Estado, pretende con un simple acuerdo, darle el valor de una resolución administrativa, hecho que se rompería con los más mínimos Principios Generales del Derecho, pues el primero son meras determinaciones de trámites, mientras que el segundo son las que imponen o aplican -previa sustanciado un procedimiento administrativo- las sanciones respectivas; bajo este sentido, es ilegal que dicho acuerdo imponga una sanción económica, pues esto es propio de una resolución administrativa, en el caso que nos ocupa no hay evidencia de su existencia; además dicha resolución debió cumplir con los elementos de fundamentación y motivación, tal y como lo exige los numerales 63 fracción XI y 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, preceptos que a nuestro juicio se dejaron de aplicar; cabe hacer la aclaración de que el primer precepto se refiere al **Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria,** y el segundo al **Procedimiento Administrativo Disciplinario**, se hace mención de estos dos procedimientos porque a ciencia cierta se desconoce a qué procedimiento administrativo se refiere, puesto que por una parte el Auditor General del Estado, al solicitar al Secretario de Finanzas y Administración el Gobierno del Estado, el inicio de las acciones legales para que los suscritos den cumplimiento a las sanciones impuestas consistente en una medida de apremio de 600 días de salarios mínimo general vigente en la Capital del Estado, para cada uno de los suscritos; y por otra lo que aparece en los mandamientos de ejecución y que la parte que interesa dicen:

"…En virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido en el acuerdo, dictado por la Auditoria General del Estado de Guerrero, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en el expediente de Procedimiento Administrativo número **AGE-G-3390/2015**, mediante el cual se le impone una sanción económica, por motivo de la falta de presentación en tiempo y forma el informe financiero semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, por la cantidad de **$40,968.00 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **Seiscientos días** de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado..."

En virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido en el acuerdo, dictado por la Auditoria General del Estado de Guerrero, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en el expediente de Procedimiento Administrativo número AGE-G-3390/2015, mediante el cual se le impone una sanción económica, por motivo de la falta de presentación en tiempo y forma el informe financiero semestral correspondiente a los(sic) julio a diciembre y cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, por la cantidad de **$40,968.00 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **Seiscientos días** de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.."

Así pues, nuestra inconformidad de los argumentos del primer concepto de nulidad que antecede, señalamos con precisión que los acuerdos de fechas 4 y 23 de marzo de 2015, no correspondían ni sustituían al Expediente del Procedimiento Administrativo número AGE-G-6990/2015, supuestamente sustanciado por la Auditoria General del Estado.

Por otra pare(sic) el Magistrado Instructor de Iguala de la Independencia argumentó ilegalmente lo siguiente:

Acuerdo que del análisis de las constancias procesales se corrobora que fue debida y legalmente notificados a los CC. ********** RAYMUNDO VAZQUEZ APARICIO E ISAÍAS BAILON ARTEAGA.

Lo cual se corrobora en los términos siguientes:

Al C. ************:**

Obra en autos a fojas de la 132 a la 141 del expediente en que se actúa la notificación de fecha seis de abril de dos mil quince, mediante la cual se notifica el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, y en la parte infine de la misma, aparece la leyenda y firma de recibido del C. **********, realizada el dieciséis de abril de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

dos mil quince.

De igual forma a fojas 142 y 143 del expediente en que se actúa obra la razón de notificación personal en la cual en la parte infine de la misma aparece la firma del C. **********.

Al **C. RAYMUNDO VAZQUEZ APARICIO:**

Obra en autos a fojas de la 144 a la 153 del presente sumario, la notificación de fecha seis de abril de des mil quince, mediante la cual se notificó el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, y en la parte infine de la mima se establece que se dejó en poder de la **C. PAOLA VAZQUEZ SALGADO**, funcionaria del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso.

De igual forma a fojas 154, 155 y 156 del expediente en que se actúa: el citatorio de espera, que se dejó en poder de la **C. PAOLA. VÁZQUEZ SALGADO**, "secretaria de la secretaria particular", así como la razón de notificación en la cual se establece que en virtud de no atender el citatorio, se hizo efectivo el apercibimiento de que la diligencia se entendería con la persona que se encontrare de igual forma se dejó la notificación del acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, en poder de la referida **PAOLA VA.ZQUEZ(sic) SALGADO**, "secretaria de la secretaria particular", realizada, el dieciséis de abril de dos mil quince.

Al **C. ISAIS(sic) BAILÓN ARTEAGA**:

Obra en autos a fojas de la 157 a la 160 del presente sumario la notificación de fecha seis de abril de dos mil quince, mediante la cual se notifica al citado ISAIAS BAILON ARTEAGA, el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince, y en la parte infine de la misma se establece que se dejó en poder del C. CARLOS ENRIQUEZ BAIZA, quien dijo ser auxiliar de Tesorería del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero;

De igual forma, a fojas 167, 168 y 169, del expediente en que se actúa: el citatorio de espera de fecha quince de abril de dos mil quince, el cual se dejó en poder del citado CARLOS ENRIQUEZ BAIZA, auxiliar de Tesorería del Ayuntamiento en cita, en el cual se establece que en virtud de no atender el citado citatorio, se hace efectivo el apercibimiento y se realizó la diligencia de notificación con la persona que se encontró.

Documentales públicas que corroboran fehacientemente el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, emitido por la Auditoria General del Estado fue legalmente notificado a los **CC. ********** E ISAIAS BAILON ARTEAGA**, en sus caracteres de Presidente Municipal. Síndico Procurador y Tesorero del Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, con fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

Documentales que no fueron objetadas por los hoy demandantes mediante escrito de ampliación de demanda.

En relación a la notificación de las actuaciones procesales en los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Administrativos Resarcitorio previsto en la Ley Número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero se establece:

"Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente las Leyes de Ingresos, el Decreto del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y Disciplina fiscal, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Hacienda estatal y municipal, los Códigos fiscales estatal y municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria, todos del Estado de Guerrero, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, La Ley de Coordinación Fiscal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos Federales, Ley de Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal."

"Artículo 48.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado."

De lo expuesto con antelación se tiene que la referida Ley Número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece en orden de prelación en la supletoriedad de diversos ordenamientos.

Así en todas las cuestiones relativas al Procedimiento prevé primero la aplicabilidad del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

El Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 aplicado supletoriamente en los procedimientos citados en relación a las notificaciones prevé:

"ARTICULO 136.- Las notificaciones se harán,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por, la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato:
II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este articulo y los demás relativos del propio Código.

Le diligencia de notificación se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.....

Ahora bien, la notificación del multicitado acuerdo del veintitrés de marzo de os mil quince, se realizó a los hoy demandantes, en sus caracteres de autoridades, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 fracción I del Código Fiscal del Estado de Guerrero Numero 429 (aplicado supletoriamente Ley Número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero) con fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

De lo antes trascrito, erróneamente dice el Magistrado Instructor, que fuimos notificados legalmente el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, hecho que se niega y así lo manifestamos en el tercer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, hay que la letra dice:

"...TERCER CONCEPTO DE NULIDAD.- La mencionada diligencia de notificación del acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 48, 68 fracción de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y 30, 31, 46, 68 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(REFORMADO PRIMER PARRAFO, DO. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

LEY NUMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 144.- La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento.
…..
VIII.- La resolución se notificará personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

Artículo 30.- Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

II.- A los particulares personalmente, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:...
K).- Las sentencias definitivas;

Artículo 31.- Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicara la diligencia.

Las notificaciones se entenderán con las personas que deberán ser notificadas o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario actuario dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, …

Si quien hay de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizara por cedula que se fije en la puerta de ese domicilio...

Para entrar al concepto de nulidad, es necesario hacer mención, que de los documentos que exhibió en copia certificada, la parte demandada, Auditoria General del Estado, entre ellos, se encuentran los oficios números AGE/DAJ/0198/2015, de fechas 06 de abril de 2015, dirigidos supuestamente a los suscritos y que se encuentra de las fojas 23 a la 46, mediante el cual viene inmersa el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, en este acuerdo, se nos impuso como medida de apremio una multa de 600 días de salarios mínimos vigente en la capital del estado, pero da el caso que estos oficios ni el acuerdo de referencia, nos fueron notificadas, es decir, nunca hubo una diligencia personal donde nos notificaran que habíamos sido multados por la supuesta omisión de no entregar el Informe Financiero Semestral, correspondiente a los meses de julio a diciembre y cuenta pública del Ejercicio fiscal 2014, del H. Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, es por eso que solicitamos por esta vía, la nulidad de la diligencia de fecha 16 de abril de 2015, supuestamente levantada por el Actuario Habilitada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoria General del Estado, pues las mismas adolecen de vicios legales para ello, trascribimos la parte que interés:...”

Como se desprende de lo antes trascrito, claramente señalamos que en ningún momento nos fue notificado el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2015, pues precisamos que toda notificación debe de reunir(sic) elementos que establecen los artículos 30 y 31 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; pero el Magistrado Instructor, solo dijo que por con fecha 6 de abril de 2015, se notificó el acuerdo de 23 de marzo de 2015, y que para el suscrito **********, y por no atender el citatorio dejo a la C. Paola Vázquez Salgado la notificación; y para el suscrito **********, y por no atender el citatorio dejo al C. Carlos Enríquez Baiza, como se puede observar el magistrado dio como valido las ilegales notificaciones del acuerdo(sic) encita(sic), sin que asentara el por qué eran legales dichas notificaciones, puesto que claramente se demuestra que no fueron notificadas de forma personal, como tampoco fueron diligenciadas en termino de ley, aplicándose inexactamente los artículos 30 y 31 en mención, pues la diligencia adolece de uno de los elementos más esenciales ya que el supuesto notificador debió constituirse en nuestro domicilio particular, y cerciorarse de que eran nuestro domicilios, y posteriormente hacer la notificación, pero da el caso que lo hicieron en lugares distintos y a personas distintas, así se desprende porque según para el ********** se efectuó con la C. Paola Vázquez Salgado; y para el suscrito ********** se efectuó la notificación con el C. Carlos Enríquez Baiza, por lo tanto se aplicaron inexactamente los numerales 30 y 31 antes invocados.

Por último, debo reafirmar que la Magistrada(sic) Instructora(sic), de la Sala Regional del Tribual de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, no observo(sic) los elementos básicos que toda resolución debe contener, mismos que están descritos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Ahora bien, el primer precepto claramente establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso que no fue así, ya que la Sala Regional en cita, no valido los argumentos de los conceptos e(sic) nulidad planteado en mi escrito de demanda como en la ampliación de la misma.

En efectos los preceptos(sic) descritos, se dejaron de aplicar, ya que si bien es cierto que las sentencias no requieren de formulismos, también lo es que deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 129 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso del Estado, y en la especie, ha quedado demostrado que el contenido de las supuesta diligencia de notificación efectuada los días 6 y 15 de abril de 2015.

IV.- El concepto de agravio expresado por la parte actora revisionista, se resume de la siguiente manera:

1.- Que el contenido del procedimiento administrativo número AGE-G-3390/2015, substanciado por la Auditoria General del Estado, nunca les fue notificado para así acudir a deducir sus derechos, y por ende, los dejan en completo estado de indefensión, ya que los mandamientos de ejecución números SDI/DGR/III-EF/0180/2016, SDI/DGR/III-EF/0181/2016 y SDI/DGR/III-EF/0182/2016, no tienen el soporte jurídico para su realización, es decir, nunca existió el procedimiento administrativo en su contra, en el que se les impuso una sanción de 600 días de salario mínimos, en consecuencia, tampoco deben proceder los acto subsecuentes, como son el mandamiento, el requerimiento de pago, ni el embargo, pues no hay la base jurídica para que se solicitara y se iniciara el procedimiento de ejecución fiscal.

2.- Que se aplico inexactamente el artículo 90 fracción, XXVII de la Ley numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, ya que si bien es cierto el Auditor General del Estado tiene atribuciones para solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de la ley numero 1028 multicitado, también lo es que, esto se refiere a créditos fiscales debidamente firmes y acreditables, es decir, cuando el crédito fiscal se haya determinado en un procedimiento administrativo; circunstancia que no ocurre en el presente asunto, pues nunca fueron llamados a dicho procedimiento y por lo tanto, el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en la que se les hizo efectiva la sanción de seiscientos días de salario a cada uno de los ex servidores públicos, derivó de un procedimiento administrativo inexistente, y por lo tanto, dicho acuerdo no debió emitirse.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

3.- Que el Magistrado hace una inexacta interpretación, al determinar que por el hecho de que no impugnar el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, dentro de los 15 días hábiles, éste quedó firme, y que por lo tanto, es procedente el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en la que se les impuso una sanción de seiscientos días de salarios mínimos, aseveración que no es procedente ya que un simple apercibimiento no arrojó perjuicio a la esfera jurídica de los actores, esto en razón de que dicho apercibiendo se pudo cumplir o no, es decir es un acto futuro y de realización incierta.

4.- Que el Magistrado Instructor erróneamente dice que fueron notificados legalmente el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, hecho que se niega y así lo manifestaron en el tercer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, ya que toda notificación debe de reunir los elementos que establecen los artículos 30 y 31 del Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; pero el Magistrado Instructor, solo dijo que con fecha seis de abril de dos mil quince, se notificó el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, y que para el C. **********, por no atender él citatorio dejó la notificación con la C. Paola Vázquez Salgado; y para el C. **********, no atender el citatorio dejó la notificación con el C. Carlos Enríquez Baiza, como se puede observar el Magistrado validó las ilegales notificaciones del acuerdo en cita, sin que asentara el por qué eran legales dichas notificaciones, pueste que claramente se demostró que no fueron notificadas de forma personal, como tampoco fueron diligenciadas en termino de ley, aplicándose inexactamente los artículos 30 y 31 en mención, pues la diligencia adolece de uno de los elementos más esenciales ya que el supuesto notificador debió constituirse en su domicilio particular, y cerciorarse de que eran sus domicilios, y posteriormente, hacer la notificación, pero da el caso que lo hicieron en lugares distintos y a personas distintas, por lo tanto se aplicaron inexactamente los numerales 30 y 31 antes invocados.

5.- Que se inobservó lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de la materia, ya que el primer precepto claramente establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso que no fue así, ya que la Sala Regional en cita, no validó los argumentos de los conceptos de nulidad planteados en sus escritos de demanda y de ampliación de la misma.

Los agravios expuestos por los recurrentes señalados en este fallo con los numerales **1, 2**, **3, 4, y 5** se califican como **inoperantes**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La calificativa que antecede, respecto de los **agravios precisados con los números 1**, **2 y 4,** obedece a que se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto sin controvertir las consideraciones que expuso el Magistrado Instructor para sobreseer en el juicio de nulidad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

En efecto, en la sentencia recurrida el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, consideró que se avocaría al estudio del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en virtud de que dicho acto de autoridad es generador de los demás actos impugnados en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, toda vez que los conceptos de nulidad fueron encaminados a combatir dicho acuerdo y no vicios propios del procedimiento administrativo de ejecución (actos que combate en el escrito inicial de demanda), ya que los actores señalaron que el origen de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda derivan del acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil quince**, dictado dentro del Expediente de Procedimiento Administrativo número AGE-G-3390/2015, (mismo que desconocen) mediante el cual se les impuso una sanción económica con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del informe financiero semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, por la cantidad de $40,966.00 (Cuarenta mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que los actos que se impugnan y que pretende ejecutar el Subsecretario de Ingresos violan en su perjuicio los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 al 151 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

De igual forma, señalan que el origen del mandamiento de ejecución de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, signado por la C. LIC. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OLIVARES, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es derivado de un acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil quince**, dictado supuestamente por la Auditoria General del Estado de Guerrero, dentro del Expediente de Procedimiento Administrativo número AGE-G-3390/2015, que entonces si el supuesto crédito fiscal deriva de una sanción que según les fue impuesta en el procedimiento citado, y que desconocen, entonces el citado mandamiento de ejecución es nulo.

Al respecto, las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda exhibieron las cédulas de notificación del acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil quince**, que según los ahora recurrentes desconocían, motivo por el cual los demandantes en el escrito de ampliación de demanda, señalaron el citado acuerdo como impugnado, así como el oficio número AGE-G-3390-2015 y las notificaciones del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, arguyendo en su tercer concepto de nulidad la ilegalidad de las notificaciones, en el que refirieron que no siguieron las formalidades esenciales del procedimiento de notificaciones personales que establece el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Sin embargo, en la resolución que se recurre el Magistrado determinó que en el expediente del procedimiento administrativo número AGE-G-3390/2015, la norma aplicable en materia de notificaciones era el Código Fiscal del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 48 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y no el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que por ende, eran legales las notificaciones realizadas a los ahora recurrentes del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, ya que en su carácter de autoridades habían sido notificados en términos de lo dispuesto por el artículo 136, fracción I, del Código Fiscal del Estado, y que por lo tanto, tenían conocimiento del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, desde el dieciséis de abril de dos mil quince, por lo que constituía un acto consentido.

Asimismo, que coligiendo lo antes expuesto, se tenía que si los acuerdos de fechas cuatro de marzo de dos mil quince (auto que requiere y apercibe a los recurrentes) y veintitrés de marzo de dos mil quince (proveído que hace efectivo el apercibimiento e impone multa), actos que se consideran consentidos, fueron los generadores de los restantes actos impugnados, consistentes en el mandamiento de ejecución y diligencia de requerimiento de pago y acta de embargo, era inconcuso, que dichos actos eran actos derivados de actos consentidos.

Consideraciones de la sentencia recurrida que no fueron combatidas por los recurrentes, porque solo reiteran lo expuesto en su escrito inicial de demanda, en el sentido que desconocen el contenido del procedimiento administrativo número AGE-G-3390/2015, substanciado por la Auditoria General del Estado, reiterando que nunca les fue notificado para así acudir a deducir sus derechos, y por ende, los dejan en completo estado de indefensión: que los mandamientos de ejecución números SDI/DGR/III-EF/0180/2016, SDI/DGR/III-EF/0181/2016 y SDI/DGR/III-EF/0182/2016, no tienen el soporte jurídico para su realización, porque nunca existió el procedimiento administrativo en el que se les impuso una sanción de 600 días de salario mínimos; que en consecuencia, tampoco deben proceder los actos subsecuentes, como son el mandamiento, el requerimiento de pago, ni el embargo, pues no existe base jurídica para que se solicitara y se iniciara el procedimiento de ejecución fiscal; y que se aplicó inexactamente el artículo 90 fracción, XXVII de la Ley numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, ya que si bien, el Auditor General del Estado, tiene atribuciones para solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de la ley numero 1028 multicitado, esto ocurre

respecto a créditos fiscales debidamente firmes y acreditables, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, pues nunca fueron llamados a dicho procedimiento, y que por lo tanto, el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en la que se les hizo efectiva la sanción de seiscientos días de salario a cada uno de los ex servidores públicos, derivó de un procedimiento administrativo inexistente, y por lo tanto, los actos subsecuentes no debieron existir.

Aunado a ello, refieren que el Magistrado Instructor erróneamente señaló que fue notificado legalmente el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, a los ahora recurrentes, hecho que consideran ilegal ya que toda notificación debe de reunir los elementos que establecen los artículos 30 y 31 del Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pero el Magistrado Instructor, solo dijo que con fecha seis de abril de dos mil quince, se notificó el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, y que para el C. **********, por no atender él citatorio dejó la notificación con la C. PAOLA VÁZQUEZ SALGADO; y para el C. **********, por no atender el citatorio dejó la notificación con el C. CARLOS ENRÍQUEZ BAIZA, y que con ello validó las ilegales notificaciones del acuerdo en cita, sin que asentara el por qué eran legales dichas notificaciones; puesto que no fueron notificadas de forma personal, como tampoco fueron diligenciados en termino de ley, aplicándose inexactamente los artículos 30 y 31 en mención, pues la diligencia adolece de uno de los elementos más esenciales ya que el supuesto notificador debió constituirse en su domicilio particular, y cerciorarse de que eran sus domicilios, y posteriormente, hacer la notificación, pero que en el caso concreto, lo hicieron en lugares distintos y a personas distintas, que por lo tanto, se aplicaron inexactamente los numerales 30 y 31 antes invocados.

De lo antes expuesto, puede advertirse que los agravios citados deben calificarse como inoperantes, toda vez que los recurrentes no controvierten las consideraciones en que el Magistrado de la Sala Primaria fundó el sobreseimiento en el juicio de origen, debido a que el Magistrado si expuso las razones del por qué consideró que las notificaciones se habían realizado de forma legal, ya que señaló que como tenían carácter de autoridades se debía de haber notificado como tales, esto es, por oficio, y que por esa causa si el notificador se constituyó en la oficinas de los recurrentes y habían diligenciado ahí la notificación se concluía que dichas notificaciones eran legales, se conformidad con lo dispuesto por el artículo 136, fracción I, del Código Fiscal del Estado, cuestiones que no combatió la parte actora, sino que únicamente se concretó en reiterar los argumentos expresados en su tercer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apoya la consideración que antecede la tesis sin número, registro 227945, de Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 85, que establece lo siguiente:

> **AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO.** Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes.
>
> **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

También es aplicable en lo conducente la jurisprudencia I.6°./T.J.109, con número de registro 162666, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página: 2063), cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.** Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se analizó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.
>
> **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por otra parte, los recurrentes exponen en su **agravio identificado en el presente fallo con el numeral 3**, que el Magistrado hace una inexacta interpretación, puesto que señala que por el hecho de que no impugnar dentro de los quince días hábiles el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, quedó firme, y que por lo tanto, es procedente el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en la que se les impuso una sanción de seiscientos días de salarios mínimos, aseveración que los recurrentes consideran que no es procedente ya que un simple apercibimiento no arrojó perjuicio a la esfera jurídica de los entonces actores, esto en razón de que dicho apercibiendo se pudo cumplir o no, es decir era un acto futuro y de realización incierta.

Dicho agravio se califica como **inoperante**, en virtud de que el Magistrado estableció que como los actos impugnados consistentes en los acuerdos de fechas cuatro de marzo de dos mil quince y veintitrés de marzo de dos mil quince (apercibimiento y multa), no fueron demandados dentro de los quince días se consideran como actos consentidos, que por lo tanto, los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, consistentes en el mandamiento de ejecución y diligencia de requerimiento de pago y embargo, al ser una consecuencia directa de los primeros señalados, eran actos derivados de actos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

consentidos, es decir, en ninguna parte de la resolución recurrida el Magistrado refirió que como el apercibimiento no había sido impugnado en tiempo y forma (acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil quince), que entonces, era procedente el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en la que se les impuso una sanción de seiscientos días de salarios mínimos.

De lo anterior, se puede advertir que el agravio expuesto por el recurrente, al partir de premisa falsa, resulta ser agravio inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En otro aspecto, la parte recurrente expuso en su **agravio precisado con el numeral 5**, que el Magistrado inobservó lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de la materia, ya que el primer precepto claramente establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso que no fue así, ya que la Sala Regional en cita, no validó los argumentos de los conceptos de nulidad planteados en sus escritos de demanda y de ampliación de la misma.

En consideración de esta plenaria tal agravio es **inoperante**, en virtud de que el A quo, decidió sobreseer en el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a actos consentidos, es por ello, que al actualizarse un obstáculo jurídico para resolver el fondo del asunto no se analizaron los conceptos de nulidad expuestos en los escritos de demanda y ampliación de demanda, esto es, que únicamente se tomaron en consideración y se valoraron para decretar el sobreseimiento en el juicio y no para decidir el fondo de la controversia planteada, ya que, de hacerlo su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

controversia de fondo; por ende, el presente agravio tendiente a resolver el fondo del asunto es inoperante.

Cabe invocar al respecto, la Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/10, con número de registro 2016437, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, marzo de 2018, página 3053, que dispone lo siguiente:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación."

NOTA: EL SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones resultan inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/063/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son *inoperantes* los agravios hechos valer por los actores en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/341/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/063/2016,** por las consideraciones y para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS MAGISTRADA PRESIDENTE	**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN** MAGISTRADA
LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS MAGISTRADO	**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** MAGISTRADA
DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA MAGISTRADA	**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRI/063/2016, referente al toca TJA/SS/341/2018, promovido por la parte actora en el presente juicio.